

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII {

Panamá, República de Panamá, Lunes 18 de Agosto de 1941

} NUMERO 8584

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto No 132 de 30 de Julio de 1941, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto No 135 de 4 de Agosto de 1941, por el cual se hacen varios nombramientos.

Decreto No 136 de 4 de Agosto de 1941, por el cual se nombra el personal de la Banda Republicana.

Decreto No 137 de 6 de Agosto de 1941, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto No 139 de 6 de Agosto de 1941, por el cual se reglamenta una ley.

Decreto No 140 de 8 de Agosto de 1941, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Primera

Resueltos Nos. 222 y 223 de 30 de Julio de 1941, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Resueltos Nos. 224 y 225 de 30 de Julio de 1941, por los cuales se conceden unos permisos.

Resolución No 226 de 31 de Julio de 1941, por la cual se aprueba un Decreto.

Resueltos Nos. 227 y 228 de 2 de Agosto de 1941, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Resuelto No 229 de 4 de Agosto de 1941, por el cual se concede una licencia.

Resuelto No 230 de 5 de Agosto de 1941, por el cual se concede una licencia.

Resuelto No 231 de 5 de Agosto de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.

Resolución No 232 de 6 de Agosto de 1941, por la cual se aprueba un Decreto.

Resuelto No 233 de 6 de Agosto de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.

Resuelto No 234 de 6 de Agosto de 1941, por el cual se concede un permiso.

Resuelto No 235 de 6 de Agosto de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.

Resolución No 236 de 6 de Agosto de 1941, por la cual se concede licencia.

Resueltos Nos. 236-bis y 237 de 7 de Agosto de 1941, por los cuales se conceden unos permisos.

Resuelto No 238 de 8 de Agosto de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.

Sección Segunda

Resolución No 31 de 10 de Agosto de 1941, por la cual se accede a una solicitud.

Resolución No 32 de 11 de Agosto de 1941, por la cual se accede a una solicitud.

Resolución No 33 de 12 de Agosto de 1941, por la cual se reconoce una Persona Jurídica.

Acuerdo No 19 de 11 de Agosto de 1941, del Consejo Municipal de Panamá.

Acuerdo No 19 de 2 de Agosto de 1941, del Consejo Municipal de La Chorrera.

Comisión Codificadora Nacional.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Telegramas recibidos.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 132 DE 1941

(DE 30 DE JULIO)

por el cual se nombra el chofer del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Martín Miguel Gordón, chofer del Ministerio de Gobierno y Justicia, en reemplazo del señor Paulino Almillátegui, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 135 DE 1941

(DE 4 DE AGOSTO)

por el cual se hacen varios nombramientos en la Banda del Cuerpo de Policía Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Se nombra al señor Ovidio Alba, Teniente Director de la Banda del Cuerpo de Policía Nacional.

Artículo Segundo: Se nombra Músico de Primera Clase de la misma Banda a los señores: Juan J. Rijfkogel, José Manuel Sánchez, Gonzalo Matamoros, Victor E. Echeverría, Ernesto I. Vásquez, Ricuarte A. Aedo, Jorge Alvarado, Joaquín Pérez, Ricuarte Quirós y Francisco Ariza.

Artículo Tercero: Se nombra Músicos de Segunda Clase a los señores: Carlos A. Torne, Julio L. Latorre, José Higinio Coparropa, Amado de J. Vásquez, José D. Racine, Juan Mora, José Vergara, Eustaquio Rengifo, Manuel S. Montilla y Juan Barragán.

Artículo Cuarto: Se nombra Músicos de Tercera Clase de la misma Banda a los señores: Enrique Silvera, Gilberto Jirón, Felipe Rocha, Sergio E. Arosemena, Manuel E. Rodríguez y Rogelio Cárdenes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 136 DE 1941

(DE 4 DE AGOSTO)

Por el cual se nombra el personal de la Banda Republicana.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra el personal de la Banda Republicana, así:

Director: Pedro Rebolledo.

Músico Mayor: Julio Saiz.

Solistas: Alfonso Draches, José Quesada y Juan Di Giorgi.

Músicos de Primera Categoría: Alejandro Santos, Eduardo Charpentier, Manuel C. de León, Camilo García, Ramón Fernández, José Joaquín Masie B., Jorge Calzudes, Pompei Ciniglio, Vicente Rodríguez, José de Gracia, José L. Cajar, Benjamín Jayes y Erasmo Carrillo.

Músicos de Segunda Categoría: Víctor M. Sánchez, Virgilio Carvajal, Ernesto Crompton, Catalino Beitia y Esteban Sánchez.

Músicos de Tercera Categoría: Nemesio A. Arias, Salustino Avila Cruz, Rufino Sáiz, Próspero Ruiz, José A. Prado, Tomás Forero, Emilio Briceno Ortega, Gilberto Della Cella, Eduardo L. Neilson, Abelardo Biendicho, Reynaldo Prescott, Reynaldo Flores, Casimiro Henríquez, Julián Fonseca, Jorge McKay y Nemesio Vigil.

Músicos de Cuarta Categoría: Pedro Alvarado y Agustín Caballero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los cuatro días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 138 DE 1941

(DE 6 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento en el Registro Civil.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señorita Josefa María Domínguez, Oficial de 5ª categoría en el Registro Civil, en remplazo de la señorita Marta Herrera, quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 140 DE 1941

(DE 8 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento en el Archivo Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señorita Delina Pino, Jefe de Sección en el Archivo Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

REGLAMENTASE LA LEY 22

DECRETO NUMERO 139 DE 1941

(DE 6 DE AGOSTO)

por el cual se reglamenta la Ley 22 de 20 de Marzo de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la JUNTA DEL PATRIMONIO FAMILIAR integrada por el Ministro de Gobierno y Justicia, por el Ministro de Hacienda y Tesoro y por el Ministro de Agricultura y Comercio quienes podrán hacerse representar por el respectivo Secretario del Ministerio o el Jefe de Sección que ellos designen.

Actuará como secretario de la Junta el Jefe de la Sección de Colonización del Ministerio de Agricultura y Comercio o el funcionario que haga sus veces.

Artículo 2º La Junta del Patrimonio Familiar tendrá, además de otras atribuciones que expresamente se le asignan en este Decreto, las siguientes:

a) Estudiar el problema Agrario en el país, levantar un censo detallado por distrito de las familias campesinas pobres, determinando las que deseen hacer uso del derecho a gozar del patrimonio familiar que la Ley les otorga. Los maestros y Corregidores están obligados a cooperar en esta labor.

b) Establecer los lugares en donde falten o sean escasas o muy distantes las tierras nacionales laborables, y los casos en donde los campesinos estén ocupando, con moradas y labranzas, tierras de propiedad particular.

c) Recomendar al Poder Ejecutivo la adquisición o adjudicación de las tierras necesarias en cada distrito para los fines de que trata la Ley del Patrimonio Familiar, ya sean de propiedad del Gobierno Nacional, baldías, o de las que se adquieren, se hayan adquirido o deban adquirirse mediante compra, permuta o expropiación. Esas tierras serán divididas en lotes de hasta 10 hectáreas para el fin determinado por la Ley que se reglamenta.

d) Estudiar e informar sobre las peticiones de ventas y trasposos de bienes incluidos en el patrimonio familiar para beneficio de alguno o algunos de los familiares comprendidos en el patrimonio.

e) Adoptar o recomendar sistemas de propaganda entre los campesinos para obtener de éstos la colaboración necesaria para el mejor cumplimiento de las estipulaciones de la Ley.

f) Delegar atribuciones especiales y dar comisiones a cualesquiera otros empleados de los Ministerios de Gobierno y Justicia, de Agricultura y Comercio y de Hacienda y Tesoro.

g) Crear los organismos necesarios, tales como Juntas Provinciales, tan pronto como lo requieran las necesidades.

h) Promover el estudio de las condiciones de vida del campesinado agricultor y los métodos de producción y distribución de sus productos y

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA J.

OFICINA: TALLERES:
Calle 11 Oeste, N.º 2.—Tel. 2617 y Imprenta Nacional—Calle 11
1064-J.—Apartado Postal N.º 137. Oeste N.º 2**ADMINISTRACION:**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Interiores.—Avenida Norte N.º 30.
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.**SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B. 600.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

contribuir en cuanto sea posible a levantar los medios de vida y su nivel económico.

j) Hacer analizar la calidad de las tierras parceladas a fin de darles a los campesinos los consejos adecuados para su mejor cultivo, uso y producción.

k) Procurar la formación de cooperativas para la adquisición y uso colectivos de implementos agrícolas, aprovechamientos de aguas, etc. y en general, velar por el fiel cumplimiento de este Decreto y de la Ley 22 de 1941 que se reglamenta.

l) Recomendar al Banco Agro-Pecuario los casos en que sea conveniente otorgar créditos a tales cooperativas o agricultores en particular.

m) Estudiar las solicitudes de los bienes nacionales que han de constituir patrimonio familiar así como toda solicitud de que se reconozcan como parte de él otros bienes, y rendir informe al Ejecutivo, quien decidirá por Resolución dictada por conducto del Ministerio de Agricultura y Comercio. En esta misma forma se considerarán y resolverán las solicitudes a que se refiere el inciso final del artículo 7º de la Ley 22.

Artículo 3º Todas las tierras del Gobierno que sean apropiadas, a juicio de la Junta del Patrimonio Familiar, podrán ser parceladas y dedicadas única y exclusivamente al Patrimonio Familiar.

Artículo 4º La parcelación y constitución de servidumbres entre las diferentes parcelas, correrán a cargo de la Sección de Colonización del Ministerio de Agricultura y Comercio. El Gobierno se reservará, para uso común o para fines especiales, porciones dentro de los terrenos parcelados. La Sección de Colonización del Ministerio de Agricultura y Comercio dispondrá de los agricultores ayudantes y cadeneros necesarios para estos trabajos. Los moradores vecinos interesados deberán cooperar en la apertura de trochas, caminos, etc.

Artículo 5º Cuando se presenten varias solicitudes para un mismo lote, o se presente oposición para la adjudicación de alguno o algunos lotes, la Sección de Colonización del Ministerio de Agricultura y Comercio, después de oír las representaciones de los interesados y de adelantar las investigaciones que considere del caso, hará la adjudicación a favor del Jefe de Familia que mejor derecho tenga y si hubiere igualdad de condiciones al cabeza de familia que en concepto de la Junta, se considere estar mejor capaci-

tado para llenar el fin que persigue la Ley.

Para apreciar estas circunstancias deberá tomarse en cuenta el número de personas que dependan del peticionario, dando la preferencia al de mayor número de hijos que deban ser comprendidos dentro del patrimonio. Los vencidos en la adjudicación del lote litigado pueden, en todo caso, escoger otro lote que les interese. Si es más de uno el que reúne las condiciones exigidas, se adjudicará el lote por medio de sorteo, de acuerdo con las reglas que determine la Junta del Patrimonio Familiar.

Artículo 6º En los casos en que, de acuerdo con la Ley o con este Decreto proceda la cancelación del Patrimonio Familiar, corresponde a la Junta del Patrimonio Familiar, resolver la cancelación de oficio o a solicitud de parte interesada y ésta, en caso de desear el lote cuya cancelación se ha fallado, tendrá prelación sobre cualesquiera otras peticiones, siempre que reúna las condiciones exigidas para la adjudicación.

Resuelta una cancelación, la Junta del Patrimonio Familiar, por intermedio del Secretario, notificará al interesado personalmente; pero si éste no fuere hallado, o se encuentra ausente del lugar o del país, la notificación la hará el Secretario de la Junta del Patrimonio Familiar por medio de edicto que hará fijar a la entrada del lote de cuya cancelación se trata y además la hará publicar en dos periódicos de la Capital y en la Gaceta Oficial durante tres días consecutivos; si pasado el término de 30 días, el interesado no hubiera comparecido a defenderse, se declarará consumada la cancelación, pero no podrá adjudicarse a nadie el lote hasta pasados 90 días.

Parágrafo: Dentro de los 90 días el interesado perjudicado podrá recurrir a la Junta en solicitud de reconsideración, pidiendo que revoque la cancelación debiendo acompañar las pruebas que estime convenientes y aducir otras además para que sean practicadas.

Si la Resolución de la Junta es favorable, el interesado seguirá en el pleno goce de los derechos sobre el lote discutido, pero si la Resolución fuere adversa, ésta será definitiva y no tendrá apelación. De esta última resolución se enviará copia a la Sección del Patrimonio Familiar en el Registro Público.

Artículo 7º Las personas que en la actualidad hayan sido favorecidas con la adjudicación de un lote gratuito de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 161 y 163 del Código Fiscal, pueden solicitar la constitución del patrimonio familiar incluyendo entre los bienes comprendidos en el patrimonio el lote de terreno adjudicado.

Artículo 8º En el caso de que el miembro de una familia comprendido en un patrimonio familiar llegue a la mayoría de edad y forme una nueva familia independiente, puede solicitar la exclusión de su nombre del patrimonio familiar existente para entrar a constituir un nuevo patrimonio como cabeza de familia. De la resolución que se dicte excluyendo el nombre de un miembro incluido en un patrimonio familiar se dará cuenta a la Sección correspondiente del Registro Público.

Artículo 9º Si después de constituido un pa-

trimonio familiar han nacido nuevos hijos dependientes del mismo cabeza de familia, deberá darse cuenta de este hecho a la autoridad política local la que a su vez lo llevará al conocimiento de la Junta del Patrimonio Familiar para que lo haga anotar en el Registro Público, a fin de que el nombre de todos los hijos nacidos con posterioridad a la constitución del patrimonio queden comprendidos en el mismo y gocen de sus beneficios.

Artículo 10. De todos los bienes inmuebles que formen parte de un patrimonio familiar se dará cuenta al Ministerio de Hacienda y Tesoro a fin de que sean eximidos del pago del impuesto de inmuebles de acuerdo con la Ley. El funcionario que tenga a su cargo el Catastro de la Propiedad llevará separadamente la lista alfabética de los dueños, cabezas de familia que posean bienes inmuebles incluidos en el patrimonio familiar, con indicación de la extensión del terreno, la ubicación, los linderos, el valor, con expresión, además, de si se trata de terrenos únicamente o también de construcciones.

Artículo 11. En lo no previsto por la Ley 22 de 1941 y en este Decreto reglamentario, se regirán los patrimonios familiares por las disposiciones relacionadas con la adjudicación de tierras baldías a título gratuito, así como por las disposiciones contenidas en los decretos sobre la misma materia y sobre los repartos agrarios en particular.

Artículo 12. Se considerará cultivo toda siembra hecha en el terreno y toda preparación hecha en el mismo para tales fines. Asimismo se considerará como cultivado el terreno destinado a la cría de aves y de animales mayores en la proporción que se señalará en el reglamento que dicte la Junta del Patrimonio Familiar.

Artículo 13. La solicitud para la constitución del patrimonio familiar debe ser hecha por el jefe de familia que lo desee mediante escrito dirigido a la Sección de Colonización del Ministerio de Agricultura y Comercio por conducto del Alcalde respectivo. La solicitud deberá contener el nombre del jefe de familia y de los miembros que van a ser favorecidos y que de él dependan; el lugar exacto de la residencia y el del terreno que pretenda el peticionario. Si existen bienes muebles o inmuebles así como animales y efectos de labranza que deban ser incluidos en el patrimonio familiar, deberán ser indicados y detallados en la misma solicitud.

En el evento de que la casa-habitación forma grupo con otras o esté fuera del terreno que va a formar parte del patrimonio, esta circunstancia se expresará claramente para los efectos de la inscripción de los bienes que formen el patrimonio familiar.

Artículo 14. En los presupuestos de rentas y gastos, a partir del próximo, se señalará la partida destinada a los gastos que demande el cumplimiento de la Ley 22 de 1941, asignando para cada bienio una suma no menor de cien mil balboas.

Artículo 15. Toda dificultad que surja entre los miembros de un patrimonio familiar, por razón de bienes incluidos en el mismo patrimonio, o entre diferentes adjudicatarios comprendidos entre una misma parcelación destinada a patri-

monios familiares, será atendida amistosamente por el Inspector de la respectiva parcelación, cuyas decisiones serán sometidas a la aprobación de la Junta del Patrimonio Familiar. En el caso de que las decisiones de la Junta no sean aceptadas por las partes, podrán éstas ocurrir a la vía ordinaria. En los casos en que dentro de los dos años siguientes a la adjudicación del terreno éste no esté cultivado siquiera en la mitad de acuerdo con lo que establece el artículo 16 de la Ley 22 de 1941, el terreno revertirá al Estado y dejará de existir el patrimonio familiar respectivo, salvo que se trate de fuerza mayor o de grandes trastornos o calamidades sufridas por la familia. En todo caso, para la cancelación de un patrimonio familiar será necesaria la aprobación de la Junta del Patrimonio Familiar, creada por el presente Decreto.

Artículo 16. Este Decreto surtirá sus efectos a partir de su promulgación en la GACETA OFICIAL.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

RESUELTO NUMERO 224

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 224.—Panamá, 30 de Julio de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Ejecutivo N° 171, de 15 de Septiembre de 1926, el permiso que solicita la United Fruit Company, Departamento de mercaderías en Almirante, Bocas del Toro, para introducir al país de la firma Remington Arms Company, de los Estados Unidos de Norte América, lo siguiente:

Un (1) rifle modelo 550, "Remington", calibre 22.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA,
El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.

RESUELTO NUMERO 225

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 225.—Panamá, 30 de Julio de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Ejecutivo N° 171, de 15 de Septiembre de 1926, el permiso que solicita el señor Gerente de la Chiriqui Land Company, Departamento de Mercaderías en Puerto Ar-

muelles, para importar de la casa Remington Arms Company, Inc. de los Estados Unidos de América, los siguientes artículos:

Un (1) rifle N° 121 A "Standard", marca Remington, calibre 22; y
dos mil (2.000) cartuchos.
Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.

VACACIONES Y LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 222

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 222.—Panamá, 30 de Julio de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Concederle al señor Inocencio Galindo Jr., Gobernador de la Provincia de Colón, un mes de vacaciones, al tenor del artículo 796 del Código Administrativo, el cual comenzará a contarse desde el día 1° de Agosto próximo; y llamar al señor Práxedes P. Vásquez, para que, en su carácter de Primer Suplente de la Gobernación de Colón, se encargue del Despacho de la misma, por el término de las vacaciones del Gobernador titular.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.

RESUELTO NUMERO 223

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 223.—Panamá, 30 de Julio de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la
República,

RESUELVE:

Conceder, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 796 del Código Administrativo, un mes de vacaciones a Leovigilda M. Durán y Loida Vieto C., Estenógrafas de 1ª categoría de la Asamblea Nacional; vacaciones que se hacen efectivas desde el día 13 del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.

RESUELTO NUMERO 227

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 227.—Panamá, 2 de Agosto de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo, un mes de vacaciones a la señora Elena Calvo de Blanco, Ayudante de 2ª categoría de la Dirección de Correos y Telecomunicaciones.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.

RESUELTO NUMERO 228

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 228.—Panamá, 2 de Agosto de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo, un mes de vacaciones, del 13 de Septiembre al 13 de Octubre, del presente año— a los siguientes empleados de la Asamblea Nacional:

Rosa Castillo, Estenógrafa;
Nelly R. de Pinto, Estenógrafa;
Cecilia Fernández, Estenógrafa;
Nidia Cardoze, Estenógrafa;
Daniel Pinilla Jr., Oficial de 2ª categoría;
Moisés Moreno, Portero;
Ismael I. Moreno, Cartero de la Secretaría;
Aníbal Illueca, Oficial Mayor;
Dora Terrientes, Oficial de 1ª categoría;
Elena Leyton, Oficial de 3ª categoría;
Olga Ríos, Oficial de 4ª categoría;
Juan de Dios Benítez, Oficial de 3ª categoría; y
Carlos Gaubeca U., Portero.
Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.

RESUELTO NUMERO 229

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 229.—Panamá, 4 de Agosto de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Concederle al señor Manuel Pino R., Registrador General del Registro Público, seis (6) días de licencia con derecho a sueldo de acuerdo con lo indicado por el artículo 807 del Código Administrativo, para que pueda separarse de su cargo a partir del día jueves siete (7) del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.

RESUELTO NUMERO 230

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sec-

ción Primera.—Resuelto número 230.—Panamá, 5 de Agosto de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Concederle al señor Rubén Darío Córdoba, Jefe de Sección en el Registro Público, una licencia por el término de quince (15) días, sin derecho a sueldo, para que pueda encargarse de la Personería Primera del Distrito Capital, en su carácter de Primer Suplente, a partir del día cuatro (4) del presente mes, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 807 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.

RESUELTO NUMERO 231

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 231.—Panamá, 5 de Agosto de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Concederle un mes de vacaciones a la señora Celia I. Paredes, Oficial de 3ª categoría del Registro del Estado Civil, de conformidad con el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.

RESUELTO NUMERO 233

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 233.—Panamá, 6 de Agosto de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder un mes de vacaciones, conforme lo indica el artículo 796 del Código Administrativo, a los siguientes empleados de Correos y Telecomunicaciones:

Clara de Araúz, Telegrafista de 4ª categoría, clase "A", de la Oficina de Penonomé;

María de J. Díez, Telegrafista de 3ª categoría, clase "A" de la Oficina de Guacaré.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.

RESUELTO NUMERO 234

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 234.—Panamá, 6 de Agosto de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Concederle al señor Manuel I. Palma S., de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto Ejecutivo Nº 171, de 15 de Septiembre de 1926, el permiso que solicita, para poder importar de los Estados Unidos, y por intermedio de la Chiriquí Land Company, Puerto Armuelles, lo siguiente:

Dos mil (2.000) cartuchos para rifle de salón, calibre 22.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.

RESUELTO NUMERO 235

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 235.—Panamá, 6 de Agosto de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, de conformidad con lo que dispone el artículo 796 del Código Administrativo, un mes de vacaciones, a los siguientes empleados del Ramo de Correos y Telecomunicaciones:

Señora Socorro vda. de Gracia, Telegrafista de 3ª categoría, clase "A", de la oficina de Santiago, Provincia de Veraguas;

Señorita Rosalía Sucre, Telegrafista de 4ª categoría, clase "A", de la Oficina de Aguadulce; y

Señor Emigdio de León, Mensajero de 3ª categoría de la oficina de Santiago, Provincia de Veraguas.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.

RESOLUCION NUMERO 236

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 236.—Panamá, 6 de agosto de 1941.

El señor Manuel Pino R., Registrador General de la Propiedad, solicita a este Despacho que se le conceda licencia para separarse de su cargo por el término de seis (6) días, con el fin de someterse a tratamiento médico especial.

De acuerdo con el artículo 2º de la Ley 10 de 1930, subrogatoria de la Ley 20 de 1924, en la oficina del Registro Público debe haber un Sub-Registrador, quien reemplazará al Registrador General en sus faltas absolutas o temporales. Y como no se ha nombrado a este funcionario, es indispensable designar a uno de los empleados de la Oficina del Registro Público que asuma las funciones de Registrador General mientras dure la licencia del señor Manuel Pino R.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Designar al señor José Guerrero G., Jefe de la Sección de Personas e Hipotecas del Registro Público, para que ejerza las funciones de Registrador General durante el tiempo que que esté separado el señor Manuel Pino R.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

RESUELTO NUMERO 238

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 238.—Panamá, 8 de Agosto de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

debidamente autorizado por el

Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, de acuerdo con lo que dispone el artículo 796 del Código Administrativo, un mes de vacaciones a los siguientes empleados de Correos y Telecomunicaciones:

Señorita Rosario Ramos, Telegrafista de 2ª categoría de la Oficina de Santiago, Veraguas; y Señor Santiago Rodríguez, Telegrafista de 4ª categoría, clase "A", de la Oficina de Santiago, Veraguas.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,

Agustín Ferrari.

APRUEBANSE DECRETOS

RESOLUCION NUMERO 226

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 226.—Panamá, 31 de Julio de 1941.

El señor Procurador General de la Nación, por medio del oficio N° 331, de esta misma fecha, y para los efectos del artículo 142 de la Constitución Nacional, somete a la consideración del Poder Ejecutivo el Acuerdo N° 4, de veintinueve de los corrientes, expedido por los señores Fiscales del Circuito de Panamá, y por el cual se modifica el Acuerdo N° 2, de 2 de los corrientes, de los mismos funcionarios, y que a la letra dice:

"Acuerdo N° 4. En la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y uno, se reunieron en Sala de Acuerdo los Fiscales 1° 2° y 3° del Circuito de Panamá, los dos últimos primeros suplentes de las respectivas Fiscalías, con asistencia del suscrito Secretario de los funcionarios nombrados.

Abierto el acto, el señor Fiscal 1° del Circuito manifestó que el objeto de la reunión era el de proceder a modificar el acuerdo número 2, de fecha 2 de los corrientes, en el sentido de sustituir los primeros suplentes de los Personeros del Distrito de Panamá por el siguiente fiscal que se eligió el 1° de Mayo del año en curso, y al efecto,

resultaron electos las siguientes personas: Lic. Rubén D. Córdoba y Dr. Francisco A. Filós para las Personerías Primera y Segunda, respectivamente.

Se dispuso someter los anteriores nombramientos a la aprobación o improbación del Poder Ejecutivo, por el elevado conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 142 de la Constitución y del artículo 2° de la Ley 15 de este año. Y se terminó el acto. El Fiscal 1° del Circuito, (Fdo.) Carlos Guevara.—El Fiscal 2° del Circuito, Primer Suplente, Geroncio Lizarraga.—El Secretario del Fiscal 1° del Circuito, (Fdo.) Bernardo Conte.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 142 de la Constitución Nacional y 2° de la Ley 15 de 1941; y no teniendo nada que objetarle a los cambios efectuados en el precedente Decreto, porque las personas en el nombradas son idóneas para ejercer los cargos para los cuales se les ha nombrado,

SE RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes el Decreto número 2, de 29 de los corrientes, por el cual los señores Fiscales del Circuito de Panamá nombran al Lic. Rubén D. Córdoba y Dr. Francisco Filós para las Personerías Primera y Segunda, como Primeros Suplentes, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 232

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 232.—Panamá, 6 de Agosto de 1941.

El señor Fiscal del Primer Distrito Judicial, mediante oficio 429 de fecha 1° de los corrientes, somete a la consideración del Poder Ejecutivo el Decreto número 4 de fecha 1° de Agosto del corriente año, por el cual se nombra al señor Carlos A. Vaccaro, Fiscal del Circuito de Colón, en reemplazo del señor Alexis Vilá Lindo, y que a la letra dice así:

"Decreto Número 4. (Por el cual se acepta la renuncia presentada por el señor Alexis Vilá Lindo del cargo de Fiscal del Circuito de Colón y se nombra en su reemplazo al señor Carlos A. Vaccaro).

El suscrito Fiscal del Primer Distrito Judicial en uso de la facultad que le otorga el artículo 2° de la Ley 15 de 1941.

DECRETA:

Artículo 1° Acéptase la renuncia presentada por el señor Alexis Vilá Lindo del cargo de Fiscal del Circuito de Colón, por haber sido nombrado por el Poder Ejecutivo Nacional Alcalde de ese Distrito. En consecuencia deséle las gracias al señor Alexis Vilá Lindo por los servicios prestados al Ministerio Público al frente de la Fiscalía del Circuito de Colón.

Artículo 2º Para llenar la vacante producida por renuncia del titular nómbrase al señor Carlos A. Vaccaro Fiscal del Circuito de Colón y remítase este nombramiento al Poder Ejecutivo Nacional para que le imparta su aprobación, según lo estatuido en el artículo 2º de la Ley 15 de 1941, Orgánica del Ministerio Público. Dado en la ciudad de Panamá, el primero de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno. El Fiscal del Primer Distrito Judicial, (Fdo.) Samuel Quinterio Jr.—El Secretario, (Fdo.) L. C. Abrahams V."

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 142 de la Constitución Nacional y el artículo 2º de la Ley 15 de 1941; y no teniendo ninguna objeción que hacerle al Decreto anteriormente transcrito, porque la persona en él nombrada es idónea para ejercer el cargo para el cual se le ha asignado.

SE RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes el Decreto número 4, de fecha 1º de Agosto del corriente año, por el cual el señor Fiscal del Primer Distrito Judicial nombra al señor Carlos A. Vaccaro Fiscal del Circuito de Colón, en reemplazo del señor Alexis Vilá Lindo quien renunció dicho cargo. Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

ARMAS Y MUNICIONES

RESUELTO NUMERO 236-BIS

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 236-bis.—Panamá, 7 de Agosto de 1941.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 5º del Decreto Ejecutivo número 171, de 15 de Septiembre de 1926, se concede permiso al señor Ricardo A. Miró, panameño, comerciante de esta plaza, para que importe al territorio de la República por conducto de la Canadian Industries Ltd., Montreal, Canadá, las siguientes municiones de cacería:

Quince mil (15.000) cartuchos para escopeta, calibre 12.

Cinco mil (5.000) cartuchos para escopeta, calibre 410.

Treinta mil (30.000) cartuchos para escopeta, calibre 18.

Diez mil (10.000) balas para revólver, calibre 25.

Diez mil (10.000) balas para revólver, calibre 32.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Primer Secretario del Ministerio.
Agustín Ferrari.

RESUELTO NUMERO 237

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sec-

ción Primera.—Resuelto número 237.—Panamá, 7 de Agosto de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

De acuerdo con lo que dispone el artículo 5º del Decreto Ejecutivo número 171, de 15 de Septiembre de 1926, se concede permiso al señor Ricardo A. Miró, panameño, comerciante de esta plaza, para que importe al territorio de la República por conducto de la Canadian Industries Ltd., Montreal, Canadá, las siguientes armas y municiones de cacería:

Diez (10) escopetas para cacerías, calibre 12.

Cinco (5) escopetas para cacería, calibre 410.

Cincuenta (50) escopetas para cacería, calibre 16.

Dos mil (2.000) cartuchos de cobre para escopeta, calibre 12.

Cinco mil (5.000) cartuchos de cobre para escopeta, calibre 16.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Primer Secretario del Ministerio.
Agustín Ferrari.

DECLARASE IDONEIDAD

RESOLUCION NUMERO 31

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 31.—Panamá, 1º de Agosto de 1941.

El Licenciado Agustín Ferrari, mayor de edad y vecino de la ciudad de Panamá, solicita al Poder Ejecutivo que le declare idónea para ejercer el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber sido nombrado Conjuez de la misma por Acuerdo Nº 58 expedido por ese Tribunal el día 24 del corriente julio.

Con su solicitud ha presentado documentos que acreditan los siguientes hechos:

a) Que es panameño por nacimiento y mayor de 35 años de edad, por haber nacido en la ciudad de Panamá el día 10 de noviembre del año 1900;

b) Que está en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y,

c) Que obtuvo diploma de Abogado en la Facultad Nacional de Derecho y Certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia que le autoriza para ejercer la profesión en los Tribunales de la República.

El peticionario ha llenado los requisitos exigidos por el artículo 129 de la Constitución Nacional y, en consecuencia,

SE RESUELVE:

Declárase idóneo al Licenciado Agustín Ferrari, panameño por nacimiento, portador de la cédula de identidad personal Nº 47-13120, para ejercer el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOIFO DE LA GUARDIA.

DAN AUTORIZACION

RESOLUCION NUMERO 32

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 32.—Panamá, 11 de Agosto de 1941.

El señor Owen Oliver Sinclair, mayor de edad, estudiante y vecino de la ciudad de Panamá solicitó al Poder Ejecutivo autorización para cambiar su nombre inscrito en el Registro Civil, por el de Eugenio Oliverio Sinclair, que es el que usa y ha usado siempre en su vida de estudiante y en sus actos públicos y privados.

La petición fué presentada por conducto del Juez Segundo del Circuito de Panamá, quien tramitó esta acción de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 102 y 103 del Decreto Ejecutivo N° 17 de 1914, y envió el expediente al Ministerio de Gobierno y Justicia para su resolución por el Poder Ejecutivo. En este expediente se encuentran acreditados los siguientes hechos:

1° Que Owen Oliver Sinclair, varón nació en la ciudad de Colón el día 3 del mes de Agosto de 1919, y es hijo natural de Robert Sinclair y Mary Chuice, jamaicanos, vecinos de Colón. Así consta en el certificado expedido por el Registrador General del Estado Civil el día 13 de Junio de 1927.

2° Que el peticionario ha usado siempre el nombre de Eugenio Oliverio Sinclair con el cual ha sido y es reconocido por todas las personas. Así lo declaran los señores: Wualdo Suárez, Saturnino Arroyo, José de J. Figueroa, Carlos Joaquín Ortiz y Judith Walken, los tres primeros profesores de la escuela de Artes y Oficios, donde Sinclair cursó sus estudios y los dos últimos director y maestra de la escuela República del Uruguay en la ciudad de Colón.

3° Que es panameño, en virtud de haberlo declarado así el Poder Ejecutivo por el órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución y el artículo 13 de la Ley 8° de 1941 tal como consta en la Resolución N° 66 de fecha 2 de julio del corriente año.

El Procurador General de la Nación, y el Registrador General del Estado Civil a quienes se les dió traslado de estas diligencias, conceptúan que está aprobada la necesidad del cambio de nombre solicitado por el señor Sinclair por razones de orden social y económico; el Poder Ejecutivo comparte esta opinión y, en consecuencia,

SE RESUELVE:

Autorízase al señor Owen Oliverio Sinclair, panameño, mayor de edad, vecino de la ciudad de Panamá, para que cambie en el Registro Civil su nombre por el de Eugenio Oliverio Sinclair.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOIFO DE LA GUARDIA.

PERSONERIA JURIDICA

RESOLUCION NUMERO 33

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 33.—Panamá, 12 de Agosto de 1941.

En su carácter de Presidente de el "Club Social Tequendama" solicita al Poder Ejecutivo en memorial fechado el 24 de Julio próximo pasado, el señor Eustorgio Perea, portador de la cédula de identidad personal N° 47-3910, domiciliado en esta ciudad, soltero, empleado de la Zona del Canal, que se reconozca como Persona Jurídica al Club Social que preside, y se aprueben sus estatutos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Al efecto acompaña la documentación siguiente:

- a) El acta de fundación;
- b) Los Estatutos refrendados por sus Dignatarios, y
- c) El acta que acredita su personería.

De la lectura de esos documentos se llega a la conclusión de que el Club mencionado, ha sido fundado con el propósito de proporcionar a sus asociados diversiones de carácter social y auxilio pecuniario en los casos de enfermedad y muerte, lo que constituye la ayuda mutua en los casos indicados.

No hay pues en esos fines, nada que pudiera considerarse en pugna con la moral, las buenas costumbres ni las leyes del país, pudiéndose notar que los requisitos que exige el Decreto Ejecutivo N° 18 de 9 de marzo de 1910 se han cumplido, y como nada se opone al reconocimiento solicitado.

SE RESUELVE:

Reconócese como Persona Jurídica el Club Social denominado "Tequendama" cuya fundación tuvo lugar en esta ciudad, según consta en los documentos aducidos, el día 26 de Enero del año en curso, con los fines indicados y apruébanse sus estatutos, todo de conformidad con lo previsto en los artículos 42 de la Constitución Nacional vigente y 64 del Código Civil.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOIFO DE LA GUARDIA.

ACUERDOS

ACUERDO NUMERO 49 DE 1941 (DE 11 DE AGOSTO)

por el cual se les reconoce a varios empleados Municipales el derecho a percibir en efectivo el equivalente a un mes de sueldo en concepto de vacaciones.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA,

ACUERDA:

Artículo 1°. Reconócese a favor de los señores Teodoro Vallarino y Manuel de J. Espinosa,

cajeros de la Tesorería Municipal; Roberto Monteverde, oficial del Departamento de Ingeniería; Héctor Lavergne, Oficial Mayor de la Alcaldía; Angel M. Vega, oficial del Juzgado 5º Municipal, y Ernesto Olivarrén, matarife del Matarero y Zahurda, el derecho a percibir el equivalente en efectivo a un mes de sueldo.

Artículo 2º. Esta partida se imputará al artículo 107-A del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia por la cantidad de setecientos cinco balboas (B. 705.00), para pagar a los señores mencionados en el artículo anterior las sumas correspondientes.

Artículo 3º. Este Acuerdo comenzará a regir desde su sanción.

Dado en Panamá, a los once días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

ROGELIO AROSEMENA.

El Secretario,

Eduardo E. Linares.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, agosto once de mil novecientos cuarenta y uno.

Aprobado.

Ejecútese y cúmplase.

El Alcalde,

Tte. Cnel. N. ARDITTO BARLETTA.

El Secretario,

Hernando Lozano.

ACUERDO NUMERO 19 DE 1941

(DE 2 DE AGOSTO)

por el cual se aprueba un contrato de arrendamiento de tierras.

El Consejo Municipal de La Chorrera, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el contrato número dos del año pasado, celebrado entre el señor Personero Municipal del Distrito y el señor José Lázaro Ortega, chorre-rano, residente en la Calle de El Carmen, ha llenado los requisitos legales, para la Comisión de estudio,

ACUERDA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el contrato número 2 de 7 de diciembre de 1940, celebrado entre el señor Personero Municipal y el señor José Lázaro Ortega, que a la letra dice así:

"Personería Municipal de La Chorrera.—Contrato número 2.—Celebrado entre el Personero Municipal, autorizado por Acuerdo número 21 de 1927, y el señor José Lázaro Ortega, mayor de edad, natural de La Chorrera, vecino de la cabecera del distrito y residente en la calle de El Carmen. Este contrato comprende la ocupación, por arrendamiento, por diez años, de ocho hectareas de terreno municipal cultivado de yerba, árboles frutales y palmas de cocoteros, en la Loma de la Cruz, y ninguna hectárea ros, en la Loma de la Cruz, y predios de Sinculta, ahnderado así: Norte, predios de Simeón González y Diógenes de la Cruz; Sur, predio Roco Spino; Este, predio Rocco Spino, Oes-dio Simeón González. El ocupante se obliga a pagar totalmente el impuesto de arrendamiento señalado por el Acuerdo número 21 de 1927 y a cumplir las demás obligaciones que como ocu-

pante arrendatario le impone el mencionado Acuerdo y el Código Civil.—La Chorrera, 7 de diciembre de 1940.—El Personero Municipal, (fdo.) Pedro A. Lasso, cédula número 46-30.—El Contratista, José Lázaro Ortega, cédula número 46-45. (Hay un sello. —Nota: Consta, está a paz y salvo con el Fisco Municipal, en recibo número 11.179, septiembre de 1940.—(fdo.) Pedro A. Lasso, Personero Municipal del Distrito.

Dado en el salón de sesiones del Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera, en sesión del día 19 de julio de 1941.

El Presidente del Consejo,

FELIX AMOR.

El Secretario del Consejo,

Martina Velásquez.

Recibido soy, 28 de julio de 1941.—Lo llevo al despacho del señor Alcalde.

(Firmado) Arnoldo Cano.

Alcaldía Municipal del Distrito.—La Chorrera, dos de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

Aprobado.

Publíquese y ejecútese.

El Alcalde,

RAMON A. HENRIQUEZ M.

El Secretario,

Arnoldo Cano.

COMISION CODIFICADORA NACIONAL

A C T A

de la sesión celebrada por la Comisión Redactora del Código Civil el día 4 de Agosto de 1941.

Con asistencia del Presidente, Dr. Darío Vallarino; y del Vice-Presidente, Dr. Roberto Jiménez, se abrió esta sesión de la Comisión Redactora del Código Civil, el día cuatro de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno, a las cuatro y media de la tarde.

Se dió lectura al acta de la sesión anterior, celebrada el día 1º de los corrientes, y puesta en discusión resultó aprobada sin ninguna objeción.

Se continuó la revisión del trabajo efectuado por la Comisión en sus sesiones anteriores, a partir del

CAPITULO II

Del domicilio en cuanto depende de la condición o estado civil de las personas.

Los artículos 187 a 192, que componen este Capítulo, fueron aprobados sin ninguna modificación y dicen textualmente así:

"Artículo 187. El domicilio legal de una persona es el lugar en donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente".

"Artículo 188. Se reputa domicilio legal:

1º Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad ó tutela a t. sujeto;

2º Del que se halla bajo curaduría, el de su curador;

3º De los militares en servicio activo, el lugar al cual están destinados;

4º De los empleados públicos, el lugar donde deben desempeñar sus funciones, no siendo éstas temporarias o de simple comisión; de suerte que la aceptación de un cargo público trae consigo la traslación inmediata del domicilio del funcionario al lugar donde deba ejercerlo, si fuere distinto del de su residencia habitual".

"Artículo 189. Los militares, cuando dejan de estar en servicio, y los empleados públicos, cuando cesan en el ejercicio de las funciones de los cargos que los someten a un domicilio legal, recobran el voluntario que tenían antes, si regresaren a él".

"Artículo 190. El domicilio de la mujer casada es el de su marido.—Sin embargo, la mujer casada tiene domicilio propio en los siguientes casos:

1º Cuando el marido no tiene domicilio conocido;

2º Cuando existe separación legal de cuerpos o separación de hecho entre los cónyuges;

3º Cuando el marido establece su domicilio en lugar en donde la mujer está excusada de seguirlo;

4º Cuando con la aquiescencia del marido, o con autorización judicial, la mujer reside en sitio distinto del lugar del domicilio de su consorte".

"Artículo 191. Los hijos menores de edad que, en cualquiera de los casos de que trata el artículo anterior, residan junto con la madre, siguen el domicilio de ésta".

"Artículo 192. El domicilio de una persona será también el de sus criados y dependientes, siempre que sean mayores de edad y que estén obligados a vivir en la misma casa con ella".

Se pasó a revisar el

TITULO IV

De los esponsales.

Sin modificación alguna resultaron aprobados los artículos 193 a 197, que integren este Título, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 193. La promesa de matrimonio mutuamente aceptada constituye los esponsales siempre que ella conste de manera plena.

La promesa de matrimonio puede comprobarse con un conjunto de testimonios si no existiere prueba escrita, y en el caso de que exista un principio de ésta podrá completarse por los medios comunes de prueba".

"Artículo 194. Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio.—Ningún tribunal admitirá demanda en que se pretenda su cumplimiento".

"Artículo 195. El que rehusare cumplir los esponsales, sin justa causa, estará obligado a resarcir equitativamente a la otra parte, o a sus padres, o a los terceros, los gastos que hubieren hecho de buena fe y los perjuicios que hubieren sufrido por razón de la promesa de matrimonio".

"También habrá derecho a exigir esta responsabilidad siempre que uno de los desposados die por justa causa al otro para retirar su promesa".

"Artículo 196. Cuando el matrimonio deje de

celebrarse por culpa exclusivamente imputable a uno de los desposados, y su no celebración dañe gravemente los derechos inherentes a la personalidad del otro, el inocente podrá demandar el pago de una suma de dinero en concepto de reparación del daño moral.

Este derecho es personal.—Sin embargo, pasará a los herederos si el deudor lo hubiere reconocido o hubiere sido ya demandado al tiempo de abrirse la sucesión".

"Artículo 197. La acción para pedir el resarcimiento de perjuicio a que se refieren los artículos que preceden, sólo podrá ejercerse dentro de un año, contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio".

Siguió la revisión del

TITULO V

Del matrimonio.

CAPITULO I

Disposiciones preliminares.

Igualmente fueron aprobados, sin ninguna modificación, los artículos 198 a 202, que forman este Capítulo, así:

"Artículo 198. La ley regula el matrimonio civil, que debe celebrarse del modo que determina este Código; pero reconoce que son válidos para todos los efectos civiles los matrimonios que se celebren conforme al culto católico romano o al de cualquiera otra religión que tenga adquirida personería jurídica en la República, con sujeción a las formalidades que establece la Ley".

"Artículo 199. Para que pueda celebrarse el matrimonio eclesiástico se requiere que los contrayentes estén provistos de una licencia expedida por el Juez Municipal del domicilio de cualquiera de los contrayentes en la cual debe constar que éstos tienen la capacidad personal que exige la ley.

La falta de la licencia no invalidará el matrimonio; pero el ministro religioso que lo autorice sin que se le presente la licencia, incurrirá en una multa hasta de cien balboas, que le será impuesta por el Registrador General del Estado Civil, salvo que se trate de matrimonio *in articulo mortis*".

Las resoluciones que diere el Registrador General del Estado Civil, a que se refiere este artículo, serán apelables para ante la Corte Suprema de Justicia".

"Artículo 200. El matrimonio celebrado en país extranjero en conformidad con las leyes del mismo país, o con las leyes panameñas, producirá en Panamá los mismos efectos civiles que si se hubiera celebrado en Panamá.

Con todo, si un panameño contrajere matrimonio en país extranjero contraviniendo de algún modo las leyes de la República, la contravención producirá en Panamá los mismos efectos que si se hubiera cometido en su territorio".

"Artículo 201. Los panameños domiciliados en la República que contrajeran matrimonio en país extranjero, harán inscribir el acta o certificado de su matrimonio en el Registro Civil dentro de los tres meses subsiguientes a su re-

greso al país".

"Artículo 202. El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por divorcio conforme al artículo 249".

También resultaron aprobados, sin modificación alguna, los artículos 203 a 209 que forman el

CAPITULO II

Condiciones para la celebración del matrimonio.

"Artículo 203. No pueden contraer matrimonio:

1º Los impúberes;

Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto*, y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por impúberes, si un día después de haber llegado a la pubertad legal, hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, o si la mujer hubiese concebido antes de la pubertad legal, o de haberse entablado la reclamación;

2º Los que no estuvieren en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de contraer matrimonio;

3º Los que con anterioridad a la celebración del matrimonio adolecieren de impotencia física, absoluta o relativa, de una manera patente, para consumarlo;

4º Los que se hallaren ligados con vínculo matrimonial".

"Artículo 204. No pueden contraer matrimonio entre sí:

1º Los consanguíneos o afines en línea recta;

2º Los hermanos;

3º Los que hubiesen sido condenados como autores o como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos;

4º El raptor con la raptada, mientras ésta se halle en su poder".

"Artículo 205. Está prohibido el matrimonio:

1º Al varón menor de veintiún años y a la mujer menor de diez y siete años, sin el consentimiento previo y expreso de quien ejerza sobre ellos la patria potestad o la tutela, en su caso;

2º A la viuda antes de su alumbramiento, si hubiere quedado encinta, y a la mujer cuyo matrimonio haya sido disuelto por divorcio o declarado nulo, en los mismos casos y términos establecidos para la viuda;

3º Al viudo o viuda que tenga hijos legítimos bajo su patria potestad, mientras no haya hecho inventario judicial de los bienes de dichos hijos, que esté administrando; y en los mismos casos al cónyuge propiamente divorciado o cuyo matrimonio hubiese sido declarado nulo, y al padre o madre naturales;

4º Al tutor y sus descendientes con las personas que tenga o haya tenido en guarda hasta que fenecida la tutela se aprueben las cuentas de su cargo; salvo el caso de que el padre, o en defecto de éste la madre de la persona sujeta a tutela, hubiese autorizado el matrimonio en testamento o en escritura pública".

"Artículo 206. La licencia de que habla el ordinal 1º del artículo anterior, debe ser concedida a los hijos legítimos por el padre; faltando éste, o hallándose impedido, corresponde otorgarla, por su orden, a la madre, a los abuelos paternos y maternos, y en defecto de todos, al

Juez.

Si se tratare de hijos naturales el consentimiento deberá ser pedido a la madre, o al padre, si los hubiere reconocido, a sus ascendientes o al Juez, por el orden establecido en el párrafo anterior.

El hijo adoptivo lo solicitará del padre adoptante.

A los jefes de casas de expósitos corresponde prestar el consentimiento para el matrimonio de los educandos en ellas.

Tratándose de expósitos en casas particulares corresponde prestar el consentimiento a las personas que los amparen".

"Artículo 207. Cuando se trate de mujer menor de diez y siete años que haya sido seducida o raptada con su consentimiento y el matrimonio ofrecido por el seductor o raptor para reparar su falta no pudiere llevarse a efecto porque los llamados a prestar el consentimiento se negaren a darlo, el Juez de la causa contra el raptor o seductor puede autorizar el matrimonio, si juzgare que su celebración conviene a la víctima del delito.

Si el raptor o seductor fuera menor de edad y no contare con el consentimiento de su representante legal para contraer matrimonio con la seducida o raptada, el Juez de la causa podrá concederlo si lo estima conveniente para ella".

"Artículo 208. Ninguno de los llamados a prestar el consentimiento está obligado a manifestar las razones en que se funda para concederlo o negarlo".

"Artículo 209. Si a pesar de la prohibición del artículo 205 se casaren las personas comprendidas en él, su matrimonio será válido, pero los contrayentes quedarán sometidos a las siguientes reglas:

1º Los contrayentes no podrán celebrar capitulaciones matrimoniales ni tener el uno participación en los bienes del otro;

2º Ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni hereditario.

Lo dispuesto en las dos reglas anteriores no se aplicará respecto de los menores de edad, si el matrimonio contraído por ellos subsiste después de haber alcanzado la edad necesaria para contraerlo libremente, ni en los casos de los numerales 2º y 3º del artículo 205 si se acreditare con información judicial que al tiempo del matrimonio no había hijos bajo la patria potestad o bienes de éstos en administración;

3º Si uno de los cónyuges fuere menor no emancipado, no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue a la mayor edad.

Entre tanto, sólo tendrá derecho a alimentos que no podrán exceder de la renta líquida de sus bienes;

4º En los casos del numeral 4º del artículo 205, el tutor perderá, además, la administración de los bienes del pupilo".

En este estado, y siendo las cinco y media de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente,

DARIO VALLARINO,

El Secretario,

Leopoldo Vaidés A.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO**RELACION**

de los documentos inscritos en el Registro de la Propiedad en la semana comprendida entre los días 4 y 9 de agosto de 1941.

Provincia de Panamá

Tomás Guardia declara mejoras sobre la finca de su propiedad número 1270, inscrita al folio 238 del tomo 360, que consiste en una casa de un solo piso, paredes de bloques de cemento, estructura de concreto armado, pisos revestidos de mosaico y techo de terracota, a un costo de 14,500.00 balboas.

La "Empresa Lux, S. A." reúne sus fincas números 4508, inscrita al folio 30 del tomo 100; 4506, inscrita al folio 24 del tomo 108; 12,939, inscrita al folio 80 del tomo 364; 13,176, inscrita al folio 54 del tomo 370; 13,444, inscrita al folio 98 del tomo 374; 14,448, inscrita al folio 102 del tomo 374, y 13,377, inscrita al folio 286 del tomo 369, situadas en el barrio de La Exposición, para formar la finca número 13,727, inscrita al folio 488 del tomo 375, con una superficie de 1,650m² y con un valor de Bs. 20,625.00.

Robert King Vibert vende su finca número 2022, inscrita al folio 33 del tomo 352, a David Fidanque de Castro, por la suma de Bs. 2,550.00.

José Esgardo Lefevre vende la finca número 2775, inscrita al folio 74 del tomo 56, a Manuel Eleuterio Pérez Melo, por la suma de Bs. 6,250.

José de la Cruz Pérez Espino declara mejoras sobre su finca número 11,626, inscrita al folio 422 del tomo 342, que consisten en una casa de dos pisos, de concreto y bloques, pisos de hormigón revestidos de mosaicos y techo de tejas, con un valor de Bs. 7,400.00.

Aurelio Delgado Icaza vende su parte de la finca número 6318, inscrita al folio 246 del tomo 206, a los señores Harmodio Arias y Octavio Fábrega, por la suma de Bs. 3,000.00.

Lote de terreno distinguido con el número 316 de la Sección "B" de Chilibré, Distrito de Panamá, constante de 5,000 metros cuadrados, que formó parte de la finca número 1473, inscrita al folio 40 del tomo 30, propiedad del Gobierno Nacional. Finca 13,712, inscrita al folio 116 del tomo 376, con un valor de Bs. 43.13, por venta hecha a Alejandro Villarreta. El resto libre queda con una superficie de 31 hts. con 1797m², 26cm² y con su mismo valor inscrito.

Lote de terreno distinguido con el número 1901, constante de 500 metros cuadrados, que formó parte de la finca número 5568, inscrita al folio 508 del tomo 170, propiedad de R. W. Hebard and Co. of Panamá. Finca número 13,725, inscrita al folio 484 del tomo 375, con un valor de Bs. 2,750.00, por venta hecha a Enriqueta Manuela Ramírez de Alemán. El resto libre queda con una superficie de 64,478m², 16m², 260cm² y con su mismo valor inscrito.

Domingo Saa vende su finca número 8743, inscrita al folio 68 del tomo 275, a Nicolás Aguilar Marshall, por la suma de Bs. 500.00.

Federico Humbert vende su finca número 11,797, inscrita al folio 10 del tomo 347, a Ber-

man Brydan, en la suma de Bs. 238.00.

Federico Humbert refunde su finca número 11,980, inscrita al folio 116 del tomo 352, en la finca número 11,799, inscrita al folio 14 del tomo 347, la cual con motivo de esa incorporación queda con una superficie de 906m² y 57dm² y con un valor de Bs. 9,000.00.

Federico Humbert vende su finca número 11,799, inscrita al folio 14 del tomo 347, a Jacobo Delvalle Henríquez, en la suma de Bs. 9,000.

La Compañía Urbanizadora, S. A., vende su finca número 12,094, inscrita al folio 350 del tomo 352, a Priestley Schaw, por la suma de Bs. 157.50.

Lote de terreno situado en Bella Vista de esta ciudad, constante de 800m², que formó parte de la finca 5568, inscrita al folio 508 del tomo 170, propiedad de H. W. Hebard and Co. of Panamá. Finca 13,714, inscrita al folio 120 del tomo 576, con un valor de Bs. 3,200, por venta hecha a Julia Harris de Lavergne. El resto libre queda con una superficie de 63,678m², 1dm², 60cm² y con su mismo valor inscrito.

Julia Harris de Lavergne declara mejoras en la finca 13,714, inscrita al folio 120 del tomo 376, que consisten en una casa de un piso, de bloque de terracota, techo de tejas, a un costo de Bs. 11,300.00.

Eugenio Barrera declara mejoras sobre su finca número 4,737, inscrita al folio 216 del tomo 111, que consisten en una casa de dos plantas, con paredes de bloques de terracota, techo de tejas y piso de concreto revestido de mosaico y a un costo de Bs. 23,800.00.

Lote de terreno distinguido con el número "A-36" constante de 705m², situado en las sabanas de esta ciudad, que formó parte de la finca número 6491, inscrita al folio 464 del tomo 207, propiedad de Icaza y Cia., Ltda. Finca 13,716, inscrita al folio 124 del tomo 376, con un valor de Bs. 352.50, por venta hecha a Edith Harper. El resto libre queda con una superficie de 21 hts. 8,109m² y con su mismo valor inscrito.

Lote de terreno situado en el corregimiento de Río Abajo, en este distrito, constante de 1002 metros cuadrados, que formó parte de la finca número 1897, inscrita al folio 180 del tomo 32, propiedad de Gabriel Cohen Henríquez. Finca número 13,718, inscrita al folio 128 del tomo 376, con un valor de Bs. 350.00, por venta hecha a Alfred Griffith. El resto libre queda con una superficie de una hectárea con 712 metros cuadrados y 33 decímetros, con su mismo valor inscrito.

Lote de terreno situado en Pueblo Nuevo, de este distrito, constante de 137m², que formó parte de la finca número 6491 inscrita al folio 464 del tomo 207, propiedad de Icaza y Cia., Ltda. Finca número 13,729, inscrita al folio 492 del tomo 375, con un valor de Bs. 400.00, por venta hecha a Francisco Barclay y Gerardo Octavio Waldron. El resto libre queda con una superficie de 21 hts. 924m² y su mismo valor inscrito.

Lote de terreno situado en Pueblo Nuevo, de este distrito, constante en 432m², que formó

parte de la finca número 6491, inscrita al folio 464 del tomo 207, propiedad de Icaza y Cia., Limitada. Finca número 13, 731, inscrita al folio 496 del tomo 575, con un valor de Bs. 150.00, por venta hecha a Francisco Barclay y Gerardo Octavio Waldron. El resto libre queda con una superficie de 21 hts. 8814m² y con su mismo valor inscrito.

Francisco Barclay y Gerardo Octavio Waldron declaran mejoras en la finca de su propiedad, número 13,729, inscrita al folio 492 del tomo 375, que consisten en una cosa de madera, de un solo piso y techo de hierro acanalado, a un costo de Bs. 2,000.00.

R. W. Hebard and Co. of Panama, Inc., vende su finca número 10,035, inscrita al folio 214 del tomo 135, a José Edgardo Lefevre, por la suma de Bs. 8,000.00.

Lote de terreno en el lugar conocido con el nombre de Juan Franco, en esta ciudad, constante de 429m², que formó parte de la finca número 12,697, inscrita al folio 338 del tomo 367, propiedad de José Dávila Acosta. Finca número 13,709, inscrita al folio 430 del tomo 375, con un valor de Bs. 500.00.

INSCRIPCIONES CORRESPONDIENTE A LA SEMANA COMPRENDIDA ENTRE EL 4 Y EL 9 DE AGOSTO DE 1941

El Municipio de Santiago de su finca número 1530, folio 434, tomo 223, da en venta a Eligio Crespo un lote de terreno de 866m.c. con 17 cm.c., por el valor de B. 31,33½. Resto libre: 68 hets. 2640 m.c. 49 dm.c. Finca número 3033, folio 386 tomo 372.

Pablo Lombardo declara mejoras en su finca N° 2045 inscrita al folio 160 del tomo 306, Sección de Veraguas, que consisten en una casa de madera y techo de hierro acanalado, paredes y piso de madera extranjera y el cielo rizo de celotex con su correspondiente servicio sanitario, que ahora estima dicha finca por las mejoras declaradas en la suma de Bs. 2,000.00.

Provincia de Coclé

Alberto Talgan Cohen su finca número 2918 inscrita al folio 132 del tomo 345 a Pablo Morán, por la suma de Bs. 200.00.

Lote de terreno denominado El Perejil en el Distrito de Aguadulce, constante de 4 hts. 9025 ms² (terrenos indultados). Finca número 4184 inscrita al folio 88 del tomo 378 con un valor de Bs. 7.50 por venta hecha a favor de Aurelio Méndez Pereira.

Provincia de Veraguas

Julio José Varela reúne las fincas números 1679 inscrita al folio 324 del tomo 244 y la 113 inscrita al folio 82 del tomo 40, para formar la finca número 3034 inscrita al folio 390 del tomo 372. Con una superficie de 2,312 ms² 26 dms² y con un valor total de Bs. 8,000.00.

Provincia de Coclé

Lote de terreno ubicado en el Distrito de Antón, constante de 1,000. ms² que formó parte de la finca número 2243 inscrita al folio 406 del tomo 273, propiedad de Santa Clara Beach Inc. Finca número 4185 inscrita al folio 92 del tomo 378, con un valor de Bs. 300.00 por venta hecha

a Charles Marvin Keenan. El resto libre queda con una superficie de 178 hts. 4,671 ms² 59 dms. y con su mismo valor inscrito.

Lote de terreno marcado con el número 98, ubicado en El Valle, Distrito de Antón, constante de 8,000 ms², que formó parte de la finca número 2908 inscrita al folio 92 del tomo 345, propiedad: de José Angel Noriega Coronado. Finca número 4186 inscrita al folio 96 del tomo 378, con un valor de Bs. 700.00 por venta hecha a Manuela Noriega de Noriega. El resto libre queda con una superficie de 87 hts. 135 ms² 25 dms² y su mismo valor inscrito. Propiedad de José Dávila Acosta. El resto libre queda con una superficie de 4,361m² y con un valor de B. 2,000.00. José Dávila Acosta declara mejoras sobre su finca número 13,709 inscrita al folio 450 del tomo 375 que consisten en una casa de un solo piso (estilo chalet) de concreto y bloques, techo de hierro galvanizado y pisos mosaicos y cemento a un costo de B. 4,500.00.

José Dávila Acosta vende la finca de propiedad número 13,709 inscrita al folio 450 del tomo 375, (que consisten en una casa de un solo piso) a Carmen Luisa Ponce de Alvarez Lara y Mercedes Alvarez Lara por la suma de B. 5,000.00.

Rosa Helena Rubiano Corredor vende su finca número 6378 inscrita al folio 126 del tomo 206 a Isabel Herrera Obaldía y Otilia Jiménez Sarmiento, por la suma de B. 1,000.00.

PROVINCIA DE COLÓN. Alcides González vende su finca número 2546 inscrita al folio 112 del tomo 236 de la Sección de Colón a Kewiram Hassomal Shahani, por la suma de B. 5,500.00.

Percivil Caseley y James Ford venden a Eugenio Balin de Abate la finca número 1714 inscrita al folio 342 del tomo 145 por la suma de B. 6,000.00.

Ether Mizrahi vende su finca número 2693 inscrita al folio 474 del tomo 245 a la sociedad progresiva barbadiense, por la suma de B. 5,250.00.

M. A. Díaz E. Juez Primero del Circuito de Colón, otorgó título de propiedad sobre una casa de tres pisos, de bloques de concreto y techo de hierro acanalado, situada en la Avenida Meléndez, construida sobre la mitad del lote de terreno número 18 de la manzana 35 del plano de la ciudad de Colón levantado por la Compañía del Ferrocarril de Panamá. Finca 3216 inscrita al folio 400 del tomo 371. Con un valor de B. 22,000.00 Propiedad Isaac Kresch.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO COMERCIAL

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio se pone en conocimiento del público, que por escritura número 1514 de 2 de agosto de 1941, de la Notaría Primera de este circuito, el Liquidador de la sociedad de comercio "Chung Siak y Compañía" nos ha vendido todas las existencias de su establecimiento comercial ubicado en esta ciudad, en la Avenida Norte, número 27. Panamá, Agosto 2 de 1941.

"Compañía Avila, S. A."

AVISO DE LICITACION

El Sábado treinta (30) de Agosto del año en curso a las once de la mañana se abrirán en el Despacho del Ministerio de Hacienda y Tesoro las propuestas para el suministro al Gobierno Nacional, de una planta eléctrica para la aduana de Arraiján.

El Pliego de cargos podrá obtenerse en la Contraloría General durante las horas hábiles.

Contralor General.

Panamá, Agosto 11 de 1941.

AVISO DE LICITACION

El viernes veintidós (22) de agosto del año en curso, a las once (11) de la mañana, se abrirán en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro las propuestas para el suministro al Gobierno Nacional, de equipo agrícola para el Departamento de Agricultura.

El pliego de cargos podrá obtenerse en la Contraloría General durante las horas hábiles.

Contralor General.

AVISO OFICIAL

Liquidación del Monte de Piedad Nacional

Se avisa a las personas que tengan objetos empeñados en dicho establecimiento que tienen un plazo de treinta (30) días (del 1º al 30 de Agosto) para rescatarlos.

Los VALES pendientes deben ser cancelados dentro del mismo plazo. Pasado este término serán entregados al Administrador Provincial de Hacienda (Juez Ejecutor).

Las personas que tengan saldos a su favor de la Cuenta de Ahorros del 8%, debidamente comprobados, podrán solicitar su cancelación.

EL CIERRE DEFINITIVO DEL MONTE DE PIEDAD NACIONAL HA SIDO ORDENADO PARA EL 31 DE AGOSTO DE 1941.

HORAS DE OFICINA: De 3 a 5 todos los días excepto los Sábados.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES JR.

A V I S O

A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A. M. a 1.30 P. M., en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasados un valor de B. 0.10.

AVISO OFICIAL

Se avisa a los varones, mayores de veintiún (21) años de edad, nacionales y extranjeros, domiciliados en la República de Panamá, que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 61 de 1938, se ha señalado un plazo de dos meses, contados a partir del quince (15) de Agosto en curso, para que adhieran a sus cédulas de iden-

tidad personal el timbre del impuesto personal, por el valor señalado en los respectivos Catastros.

A partir del quince (15) de Octubre próximo, las personas que no hayan pagado el impuesto se harán acreedoras a un recargo del veinte (20) por ciento.

El impuesto a cargo de personas que residan en la ciudad de Panamá deberá ser pagado a los siguientes empleados de esta Administración General: Moisés Castillo, Alberto Watson y Juan A. Bernal C., quienes venderán a las respectivas estampillas en las siguientes oficinas. Ministerio de Hacienda y Tesoro (altos del Banco Nacional), Administración General de Rentas Internas (frente al Muelle Fiscal) y Oficinas del Impuesto Personal (bajos del Tribunal Superior).

Las personas que residan en la ciudad de Colón deberán pagar el impuesto a los siguientes empleados: Pablo Morales G. (Oficinas del Fondo Obrero) y Víctor M. Silva P. (Oficinas de la Renta de Licores).

En el resto de la República el impuesto deberá ser pagado en las respectivas oficinas de las Administraciones de Hacienda.

El contribuyente que no pague el impuesto no podrá hacer transacciones con el Gobierno y sufrirá las mismas sanciones que señala la ley a quienes no llevan consigo la cédula de identidad personal.

Panamá, Agosto catorce de mil novecientos cuarenta y uno.

El Administrador de Rentas Internas.

AVISO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente, emplaza al señor Manuel Senra o Manuel Senra Cortizo, para que por sí o por medio de apoderado, comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia, en la nulidad de matrimonio que en su contra ha instaurado en este tribunal la señora Florinda Monge.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a los estrados del tribunal a estar a derecho y a justificar su ausencia dentro de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Dado en Panamá, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

CIRILO J. MARTINEZ.

El Secretario,

Octavio Villalaz.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Juan Bautista González (a)Culí, se ha dictado una providencia cuya parte pertinente es del siguiente tenor:

"Juzgado Municipal. — La Chorrera, agosto trece de mil novecientos cuarenta y uno.

"Vistos:

"Por tanto, el suscrito, Juez Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA YACENTE la herencia de Juan Bautista González, y se ordena lo siguiente:

1º. Se nombra curador de ella al señor Leopoldo Escala.

2º. Fijense edictos por el término de treinta días para que el que tenga algún interés en la sucesión se presente a hacer valer sus derechos, y

3º. Se ordena asimismo que el que tenga en su poder algún testamento del causante lo presente a este tribunal dentro del término legal.

Publíquese la parte resolutive de esta providencia en la GACETA OFICIAL por tres veces consecutivas.—Cúmplase y notifíquese.—El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario, (fdo.) A. A. Aguilar V."

Y para que sirva de formal notificación a quienes interese, fijese el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este tribunal, por el término de treinta días y se envíe copia de él a la GACETA OFICIAL para su publicación, como se ha ordenado.

La Chorrera, agosto 13 de 1941.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

A. A. Aguilar V.

A V I S O

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David, al público:

HACE SABER:

Que en el retén de propiedad del Gobierno, en esta ciudad el que se encuentra ubicado entre las calles 1ª y 2ª Este y Avenida A y B-Sur, se encuentran depositados los animales que en continuación se describen, los que fueron recogidos por encontrarse vagando en las calles y plazas de la ciudad; y los que hasta ahora no se les conoce dueño alguno, ni se han presentado a rescatarios:

1. Potranca color cañabrava, 3 años de edad, marcada así:

Una Potranca color alazán frentiblanca, 3 años de edad, marcada así: E B.

Un Potrillo color melado 12 años edad, marcado así:

Una Yegua colorada, 6 años de edad, parida de un potrillo colorado como de 1½ años, la yegua marcada así VY y el potrillo así: V

Un Caballo color colorado de 7 años, marcado así: IA

Una Yegua color azulejo, de 7 años, parida de una potrilla color negrusco de 2 meses de edad; y una potranca como 1½ años, color rocillo, marcada así: J

Un Caballo moro de 10 años, gacho de las dos orejas marcado así: 19

Una Yegua color alazán, frentiblanca, de 7 años de edad marcada así: H

Un Caballo color moro de 5 años marcado así: V

Una Yegua color azulejo, de 6 años, parida de un potrillo marcada así:

Un Caballo color rocillo de 4 años, marcado así: Z J

Una Yegua colorada de 7 años, marcada así: E C B

Una Potranca color rocillo de 3 años, marcada así: B

Un Potrillo colorado de 2 años marcado así: B

Una Yegua mora salpicada de 6 años, parida de un potrillo de 2 meses marcada así: R

Una Yegua mora salpicada de 4 años, crin recortada, marcada así: C A

Una Yegua negra, de 4 años, marcada así: 5

Un Potrillo colorado de 2½ años, marcado así: E I P

Una Novilla color amarillo como de 2½ años, marcada así: O-C

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 1600 y 1601 del C. Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía, por el término de 30 días hábiles y de él se envía copia a la GACETA OFICIAL, para los fines legales. Si vencido el término no se presentase ninguna persona a reclamar los animales, se avaluarán por peritos y serán vendidos en almoneda pública por el Tesoro Municipal.

David, Julio 6 de 1941.

El Alcalde,

ALVARO ABEL ALVAREZ.

El Secretario,

Miguel R. Bernal.

Agosto 13

A V I S O

El suscrito Alcalde Municipal, del Distrito de Montijo, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor José Angel Flores, cédula N° 56-98, vecino de esta cabecera, se encuentra depositada una yegua colorada, marcada a fuego con los siguientes ferretes: (K) en la paleta izquierda, (N) en la pulpa del mismo lado y en el anca del mismo lado este PG.

El referido animal fue denunciado a este Despacho por el mismo señor Flores, por tener como dos meses de encontrarse vagando por los alrededores de esta población sin conocerse el dueño. Por cuya razón se dispone fijar avisos en los lugares mas visibles y concurridos de esta población, por el término de treinta días hábiles, para que cualquiera que se crea con derecho a la referida yegua se sirva reclamarla a este Despacho. Vencido este plazo, si no se presentare reclamo alguno se procederá de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos y a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal. Una copia de este Edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Montijo, 12 de julio de 1941.

El Alcalde,

J. P. HERRERA.

El Secretario,

M. Restrepo O.

Agosto 22